



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Blanca Nelly Ramírez Toro identificada con la C.C. 24.290.633 como representante legal de Ramírez & Cardona Abogados S.A.S., identificada con Nit No. 901.398.761-3 quien representa los intereses de la parte demandante, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, abril 5 de 2022.

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Rad. 170014003009-2022-00205
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva que promueve **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.** frente al señor **Mauricio Barrientos Álvarez**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá la parte actora indicar el domicilio de los demandados, toda vez que en el escrito de la demanda no se hizo mención del mismo. Téngase en cuenta que el atributo de la personalidad (domicilio), regenta una finalidad distinta a las direcciones aportadas para notificación. (art. 82, núm. 2 CGP).
2. El capital contenido en el pagaré arrimado como instrumento ejecutivo no concuerda con el señalado en los hechos y pretensiones de la demanda, situación que deberá ser aclarada.
3. Deberá aclararse la pretensión 1 literal b. en cuanto al valor que se implora por concepto de intereses corrientes (\$9.519.265), el cual difiere del valor convenido en el título valor adosado para el cobro judicial suscrito por el demandado, en cuantía de \$5.468.996. Lo anterior, de conformidad con las previsiones del artículo 82 del C.G.P., numeral 4, el cual establece que es



requisito de la demanda incluir **“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”**

4. Deberá la parte actora, dar cumplimiento del Inc. 2 del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando con la mayor precisión y claridad bajo la gravedad de juramento (que se entiende prestado con la petición) que la dirección electrónica suministrada es la utilizada por el ejecutado determinada para efectos de notificación y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Lo anterior, toda vez que, si bien se anuncia en el escrito de demanda la forma en cómo se obtuvo, la norma es clara en cuanto al juramento que se debe rendir y la parte actora deberá dar estricto cumplimiento a ella.

Finalmente, se reconoce personería procesal a la Doctora Blanca Nelly Ramírez Toro con de la T.P. de abogada No. 28.753 expedida por el CS. de la J. y CC No. 24.290.633 como representante legal de Ramírez & Cardona Abogados S.A.S con Nit. 901.398.761-3, para actuar como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
J U E Z**

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074436a16e952be1e84a406346f00a9fefe268509265021e14ae8159f2309b92**

Documento generado en 07/04/2022 03:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>